



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **24**
2015

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2015-0618

Órgano emisor: TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José

Fecha resolución: 29 de abril del 2015

Recurso de: Apelación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Prueba testimonial**
- ⇒ **Restrictor:** Improcedencia de prescindencia de testigo citado y localizable

SUMARIO

- El tribunal de juicio no puede prescindir, por su propia decisión, de un testigo citado cuando este sea localizable; tampoco es válido que arguya la economía procesal como motivo para excluir elementos probatorios oportunamente admitidos.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Nótese que el numeral 353 del Código Procesal Penal señala que se puede prescindir de un testigo cuando no pueda ser localizado. En sentido contrario, si es localizable debe ser citado personalmente para que acuda al llamado judicial y, si no lo hiciere, podrá ser compelido con las autoridades policiales a hacerlo. Sin embargo, en este caso el testigo era localizable(...), por lo que, antes de acudir a prescindir de su testimonio, el Tribunal debió hacer los esfuerzos por

lograr su citación o bien ordenar la comparecencia con la Fuerza Pública, última que no era necesaria ni proporcional, para el caso en concreto, porque no se estaba ante un supuesto de que el declarante se negara a asistir, sino que no había sido citado por razones de salud y días libres, por lo que debían hacerse los esfuerzos para lograr su citación personal. Aún más, la Fiscalía pidió que se suspendiera el juicio para una fecha cercana, que estaba dentro del lapso permitido por





la ley, por lo que resulta incomprensible que, sin haber agotado esas posibilidades, se diera por fenecida la oportunidad de hacerlo llegar máxime invocando temas de fondo (que el testigo era de mera referencia) aspecto que implicaba adelantar criterio sobre el contenido de su declaración, lo que se ignora cómo llegó a saberse, desde que la prueba se produce en debate y, en tesis de

principio, los jueces de juicio no deberían imponerse de su contenido sino hasta el momento de evacuación de sus deposiciones, no antes. Finalmente, no era aceptable invocar, tampoco, un principio de economía procesal para vulnerar derechos de las partes, tanto procesales como sustanciales, a que se dirima el conflicto con los elementos probatorios oportunamente admitidos".

VOTO INTEGRAL N°2015-0618, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José

Res: 2015-618. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas con cinco minutos del veintinueve de abril de dos mil quince.

RECURSO interpuesto en la presente causa seguida contra **001** por el delito de **TENTATIVA DE ROBO SIMPLE**, en perjuicio de **002**. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas Rosaura Chinchilla Calderón, Lilliana García Vargas y el juez Joe Campos Bonilla. Se apersonaron en esta sede, las licenciadas Marybeth Chinchilla Céspedes y Greysa Barrientos Núñez, fiscales del Ministerio Público y,

RESULTANDO:

1. Que mediante sentencia N° 182-2015 de las diecinueve horas con quince minutos del dieciocho de marzo de dos mil quince, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, sección Flagrancia, resolvió: "**POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 1, 30, 45, 212 inciso 3 del Código Procesal Penal, 1, 9, 142, 360 a 366 y 422 a 436 del Código Procesal Penal, en aplicación del principio in dubio pro reo, se absuelve de toda pena y responsabilidad a 001 por un delito de robo simple en grado (sic) de tentativa en perjuicio de 002. Son las costas del proceso a cargo del estado. Se ordena el cese de las medidas cautelares que se hayan dictado contra el imputado. Las partes quedan notificadas de la sentencia oral la que queda a su disposición en formato digital. Roxana Burgos Corrales. Amelia Robinson Molina. Freddy Sandí Zúñiga. Jueces de juicio**" (sic, expediente digital).

2. Que contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Marybeth Chinchilla Céspedes, fiscal del Ministerio Público, interpuso el recurso que aquí se conoce.

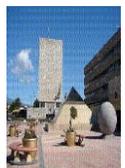
3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal (*reformado por leyes N° 8837 y N° 9021 y siguiendo la numeración indicada en la Fe de Erratas adoptada mediante acuerdo del directorio legislativo publicado en La Gaceta N° 51 del 12 de marzo de 2012, que es la que se usará en este texto*), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en la impugnación.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la jueza **Chinchilla Calderón**, y;

CONSIDERANDO:

Único.- La licenciada Marybeth Chinchilla Céspedes, fiscal del Ministerio Público, alega, como **único reproche** contra la sentencia absolutoria emitida en autos, que se prescindió de prueba fundamental ya que, si bien el Ministerio Público estuvo anuente a que se adoptara esa decisión respecto al afectado, quien no pudo ser encontrado, no sucedió lo mismo con el oficial de la Fuerza Pública, a quien se le envió cita a su lugar de trabajo pero, dado un padecimiento de este, tuvo que cambiar sus días libre, por lo que no fue ubicado, pues estaba fuera de San José, pero se informó que regresaría a laborar en los próximos días. Ante eso, la Fiscalía pidió que se suspendiera el debate para volverlo a citar a su regreso pero el Tribunal de instancia, por mayoría, decidió prescindir de su testimonio. Estima violentado el





numeral 353 del Código Procesal Penal porque se prescindió arbitrariamente de un testigo localizable No consta en autos pronunciamiento de la contraparte. El alegato es de recibo. En el presente asunto, según se ha podido constatar en los registros audiovisuales del debate celebrado el 18 de marzo, así como en el acta que se encuentra en el expediente virtual (ambos constan en DVD adjunto al legajo formado ante esta Cámara) el Ministerio Público pidió que se prescindiera del ofendido, por no habersele podido localizar pero, respecto del oficial de la Fuerza Pública 003, se informó que, por razones de enfermedad, se había trasladado a Pérez Zeledón pero que regresaría a sus labores, en la Delegación local, el 22 de marzo, razón por la que se pedía la suspensión del debate para la ubicación de dicho deponente. Ante ello, la mayoría del Tribunal (ver secuencia a partir de las 18:17:12 del archivo audiovisual c0000150318180402) estimó que debía prescindir de la prueba porque se trataba de un testigo de mera referencia y que suspender el debate era violatorio del principio de economía procesal, decisión que no fue avalada por la cojueza Amelia Robinson quien tuvo un voto disidente. Ello originó la sentencia absolutoria (verla en el archivo audiovisual c0002150318191609 del 18 de marzo del año en curso, cámara primaria). Ante ello, la Fiscalía, tanto en sede de debate (específicamente en las conclusiones) como a través de este recurso, ha mostrado su inconformidad, por lo que no ha existido aval de su parte a lo actuado que, en efecto, se estima que no fue acorde con las normas procesales vigentes. Nótese que el numeral 353 del Código Procesal Penal señala que se puede prescindir de un testigo cuando no pueda ser localizado. En sentido contrario, si es localizable debe ser citado personalmente para que acuda al llamado judicial y, si no lo hiciere, podrá ser compelido con las autoridades policiales a hacerlo. Sin embargo, en este caso el testigo era localizable, no solo en la Delegación Policial unos días después sino en el propio domicilio en Pérez Zeledón, por lo que, antes de acudir a prescindir de

su testimonio, el Tribunal debió hacer los esfuerzos por lograr su citación o bien ordenar la comparecencia con la Fuerza Pública, última que no era necesaria ni proporcional, para el caso en concreto, porque no se estaba ante un supuesto de que el declarante se negara a asistir, sino que no había sido citado por razones de salud y días libres, por lo que debían hacerse los esfuerzos para lograr su citación personal. Aún más, la Fiscalía pidió que se suspendiera el juicio para una fecha cercana, que estaba dentro del lapso permitido por la ley, por lo que resulta incomprensible que, sin haber agotado esas posibilidades, se diera por fenecida la oportunidad de hacerlo llegar máxime invocando temas de fondo (que el testigo era de mera referencia) aspecto que implicaba adelantar criterio sobre el contenido de su declaración, lo que se ignora cómo llegó a saberse, desde que la prueba se produce en debate y, en tesis de principio, los jueces de juicio no deberían imponerse de su contenido sino hasta el momento de evacuación de sus deposiciones, no antes. Finalmente, no era aceptable invocar, tampoco, un principio de economía procesal para vulnerar derechos de las partes, tanto procesales como sustanciales, a que se dirima el conflicto con los elementos probatorios oportunamente admitidos. Ante este panorama, debe acogerse la impugnación y en consecuencia, se anulará la sentencia y el debate que le precedió, ordenándose el reenvío ante una nueva integración del órgano de instancia.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso interpuesto por la licenciada Marybeth Chinchilla Céspedes, fiscal del Ministerio Público. En consecuencia, se anula la sentencia y el debate que le precedió y se ordena el reenvío ante una nueva integración del órgano de instancia. **NOTIFÍQUESE. Rosaura Chinchilla Calderón, Joe Campos Bonilla, Lilliana García Vargas.**

